



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
28 de enero de 2022
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 923/2019* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	M. B. (representado por la abogada Olfa Ouled)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Marruecos
<i>Fecha de la queja:</i>	14 de febrero de 2019 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo a los artículos 114 y 115 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 1 de abril de 2019 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	19 de noviembre de 2021
<i>Asunto:</i>	Tortura durante la reclusión
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos; abuso del derecho a presentar una queja
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; medidas adoptadas para impedir la comisión de actos de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; vigilancia sistemática de la reclusión y del trato de las personas privadas de libertad; obligación del Estado parte de velar por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial; derecho a presentar una queja; derecho a obtener reparación
<i>Artículos de la Convención:</i>	1, 2, 11, 12, 13, 14, 15 y 16

1.1 El autor de la queja es M. B., ciudadano marroquí nacido en 1970 en el Sáhara Occidental. Afirma ser víctima de violaciones por parte del Estado parte de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 1, 2, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Convención. El Estado

* Adoptada por el Comité en su 72º período de sesiones (8 de noviembre a 3 de diciembre de 2021).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Claude Heller, Erdoğan İşcan, Ilvija Pūce, Ana Racu, Diego Rodríguez-Pinzón, Bakhtiyar Tuzmukhamedov y Peter Vedel Kessing. De conformidad con el artículo 109, leído conjuntamente con el artículo 15, del reglamento del Comité y el párrafo 10 de las directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (directrices de Addis Abeba), Essadia Belmir no participó en el examen de la comunicación.



parte formuló la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención el 19 de octubre de 2006. El autor está representado por la abogada Olfa Ouled.

1.2 El 1 de abril de 2019, con arreglo al artículo 114, párrafo 1, de su reglamento y habida cuenta de la información proporcionada por el autor, el Comité, por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales de protección, pidió al Estado parte que: a) suspendiera todas las medidas de aislamiento impuestas al autor; b) le permitiera recibir la visita de un médico de su elección; y c) determinara y aplicara sin demora medidas alternativas a la privación de libertad, como el arresto domiciliario, a fin de evitar que su salud se degradara. El 2 de junio de 2020, se reiteró la solicitud de medidas provisionales¹. El 23 de octubre de 2020, a la luz de nuevas alegaciones de represalias contra el autor, se reiteró nuevamente la solicitud de medidas provisionales y se pidió al Estado parte que adoptara nuevas medidas de protección en favor del autor, a saber: i) que lleve a cabo una investigación inmediata y efectiva de las alegaciones de represalias denunciadas por el autor; ii) que se abstenga de cualquier intimidación o represalia contra el autor y adopte todas las medidas necesarias para protegerlo; iii) que permita al autor comunicarse con su abogada y con su familia por videoconferencia o por teléfono, de forma estrictamente confidencial, y recibir la visita de su abogada, con carácter de urgencia, en cuanto se levanten las medidas relacionadas con la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19); y iv) que indique las razones por las que el autor fue internado provisionalmente en la enfermería de la prisión de Tiflet 2 hasta su traslado, y facilite el informe médico que ordenaba dicho internamiento². El 28 de septiembre de 2021, habida cuenta de las alegaciones del autor, según las cuales seguían sin aplicarse las medidas provisionales, el Comité volvió a solicitar la adopción de medidas provisionales³.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 A partir del 9 de octubre de 2010, miles de saharauis residentes en el Sáhara Occidental se instalaron en campamentos temporales situados en la periferia de las poblaciones, entre ellos el campamento de Gdeim Izik, cerca de El Aaiún. El objetivo de esta iniciativa era denunciar la discriminación de la que se consideran víctimas los saharauis por el Estado parte. El autor subraya que no participó en la creación del campamento, ya que se encontraba hospitalizado para someterse a una operación y no visitó el campamento hasta el 19 de octubre de 2010. El 1 de noviembre de 2010 recibió una visita inesperada de un enviado especial del Estado parte que, al parecer, le ofreció un puesto de trabajo y dinero a cambio de dismantelar el campamento.

2.2 El 8 de noviembre de 2010 el ejército marroquí, equipado con cañones de agua y gases lacrimógenos, atacó el campamento de Gdeim Izik, que en ese momento albergaba a más de 20.000 saharauis. Durante el desalojo forzado del campamento se produjeron enfrentamientos entre el ejército y manifestantes saharauis, en el transcurso de los cuales al parecer murieron varios soldados marroquíes. Posteriormente, las fuerzas de seguridad de Marruecos iniciaron una violenta campaña de represión con el apoyo de civiles marroquíes que residían en territorio saharauí.

2.3 Ese mismo día, hacia las 6.00 horas, el autor, acusado de ser uno de los instigadores de la creación del campamento, fue secuestrado por las autoridades marroquíes. Sostiene que lo esposaron, le vendaron los ojos y le propinaron un fuerte golpe en la cabeza, que le produjo una hemorragia, así como golpes en las piernas con un objeto contundente. Fue trasladado a la gendarmería de El Aaiún, a una oficina en la que permaneció esposado con bridas de plástico. Después fue suspendido, cabeza abajo, desde una barra ubicada por detrás de sus rodillas, esposado, y recibió descargas eléctricas. Fue golpeado con saña en las piernas con un objeto indeterminado a lo largo de unos 30 minutos, lo que le provocó dolores y mareos. Por la tarde, fue abofeteado con violencia, hasta sangrar. Por la noche se le permitió comer y

¹ Véase la respuesta del Estado parte al párrafo 6.

² Véase la respuesta del Estado parte a los párrafos. 9.1 y 9.2.

³ En sus comentarios de 24 de septiembre de 2021, el autor destaca la nula aplicación de medidas provisionales por parte del Estado parte. Señala que su aislamiento se ha agravado y que no se le permite salir de su celda, de apenas 5 m², desde hace más de tres meses. También afirma ser objeto de represalias y registros periódicos.

beber, pero no ir al baño. Durmió tendido en el suelo. Al día siguiente, un médico le tomó la tensión y se limitó a darle una pastilla. Durante los cuatro días de su detención, fue golpeado con un objeto en la espalda y en las extremidades, lo que le provocó dolores difusos y disfuncionalidad motora. Sostiene que su familia nunca fue informada de su detención.

2.4 En la noche del 11 al 12 de noviembre de 2010, tras cuatro días de detención, el autor fue llevado al Tribunal de Primera Instancia de El Aaiún, esposado y con los ojos vendados. Estuvo cerca de cuatro horas esperando en una sala con varios otros detenidos. Bajo coacción y a patadas, firmó un acta, con los ojos aún vendados y en presencia de un coronel. Posteriormente, la policía judicial presentó al juez de instrucción del tribunal militar el acta del interrogatorio supuestamente firmada por el autor y sus coacusados en la que se recogían sus confesiones, que el autor no ha podido leer y no dejará de negar. El autor se quejó ante el juez de instrucción, pero este no tuvo en cuenta sus alegaciones ni sus lesiones y no ordenó que se efectuara un examen médico pericial. El autor fue llevado de nuevo a la gendarmería.

2.5 Al día siguiente, hacia las 6.00 horas, el autor fue trasladado en avión a Rabat, tumbado boca abajo y con los tobillos atados. A su llegada, fue trasladado por agentes del tribunal militar y recluso en un calabozo donde fue golpeado de nuevo con un objeto contundente en los antebrazos y en los muslos, lo que le causó dolores. A continuación, fue recluso en la prisión de Salé, donde pasó la primera noche de pie, esposado a una reja. El autor sostiene que durante los primeros meses fue abofeteado, golpeado, insultado y humillado por los guardias. Estuvo en régimen de aislamiento desde el 18 de noviembre de 2010 durante unos cuatro meses. No se le permitía pasear. Pidió reiteradamente ser examinado por un médico. Se le recetaron simultáneamente más de 24 medicamentos diferentes, algunos de los cuales tenían efectos opuestos y no eran adecuados para las enfermedades que padecía.

2.6 Tras la remisión por el juez de instrucción que motivó su acta de acusación, el caso pasó al tribunal militar. El juicio del autor y de los demás acusados en la causa se celebró inicialmente en Rabat el 1 de febrero, y posteriormente, del 8 al 13 de febrero de 2013. El 17 de febrero de 2013, se impusieron severas condenas a todos los acusados sobre la base de confesiones que todos ellos negaron, indicando que habían sido torturados. El autor fue condenado a 30 años de prisión. A lo largo de todo el juicio militar, el autor denunció las torturas que había sufrido y pidió que se realizara una investigación. En su auto provisional de 8 de febrero de 2013 el tribunal militar hizo constar las alegaciones de tortura formuladas por los acusados, pero no dio curso a la solicitud de investigación. Tras el juicio, varias organizaciones internacionales pusieron de relieve la falta de pruebas y de una investigación efectiva de las denuncias de tortura⁴.

2.7 El 27 de julio de 2016 el Tribunal de Casación anuló la sentencia de 2013 del tribunal militar que había condenado al autor a severas penas sin más pruebas que su confesión firmada bajo tortura. El Tribunal de Casación devolvió la causa al tribunal de apelación de Rabat y un nuevo juicio comenzó el 26 de diciembre de 2016. Durante el juicio, todos los acusados solicitaron en repetidas ocasiones al Tribunal de Apelación que invalidara las declaraciones obtenidas y firmadas bajo tortura y las retirara del sumario⁵.

2.8 El 19 de julio de 2017 el Tribunal de Apelación de Rabat confirmó la condena de 30 años de reclusión del autor. El autor indica que, a pesar de sus declaraciones sobre los actos de tortura a los que fue sometido, el tribunal no abrió una investigación formal. Se limitó a ordenar un examen médico pericial a tres médicos forenses marroquíes, que no habían sido formados en los contenidos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) y que no presentaban garantías suficientes de independencia. El autor señala que

⁴ Human Rights Watch, “Maroc : le procès des civils sahraouis a été entaché d’irrégularités”, 1 de abril de 2013.

⁵ Por una parte, esta petición fue denegada por la Fiscalía que, en contravención de lo dispuesto en el Código Penal, no inició ninguna investigación. Por otra parte, el tribunal decidió unir la cuestión de la nulidad de las declaraciones —un elemento fundamental—, al fondo, como se desprende de la sentencia. Así pues, las actas pudieron ser examinadas durante los seis meses del juicio, y la decisión sobre su validez, a pesar de una solicitud de declaración de nulidad, solo se dictó al final, al mismo tiempo que la sentencia.

otros acusados en la causa se habían negado a someterse a un examen médico pericial por esa misma razón. El informe médico concluyó que “los síntomas que presenta actualmente y los datos objetivos de nuestro examen no son específicos de los diferentes métodos de tortura alegados”. El Tribunal lo consideró entonces como una prueba de que no se habían producido actos de tortura. En julio de 2017 el autor y los demás acusados en la causa interpusieron un recurso de casación que sigue pendiente. El autor señala que su anterior recurso tardó tres años en ser admitido y que, en cualquier caso, el Tribunal de Casación volvería a ocuparse únicamente de cuestiones de derecho.

2.9 El 16 de septiembre de 2017, el autor fue trasladado de la cárcel de El Arjat a la de Kenitra. Ni sus familiares ni sus abogados fueron informados. Recibió malos tratos durante el traslado. A su llegada no se le dieron mantas ni su medicación. Los días 19 y 20 de septiembre de 2017 el autor y otros reclusos iniciaron una huelga de hambre para protestar contra los malos tratos sufridos y el traslado arbitrario a una prisión aún más alejada de sus familias. El autor fue recluso en una celda húmeda y mal ventilada, con paredes enmohecidas y goteras. En numerosas ocasiones, permaneció confinado en esa celda 22 horas por día. Su familia no podía visitarlo todas las semanas, ya que la prisión se encuentra a más de 1.200 km de El Aaiún y solo se le permitía mantener conversaciones telefónicas con su familia una vez por semana, durante unos minutos.

2.10 El 1 de marzo de 2018, el autor y otros detenidos iniciaron una huelga de hambre de 24 horas, negándose a comer si no eran acercados a sus familias y no se ponía fin al acoso diario que sufrían a manos de sus guardias. El director del centro penitenciario informó a los reclusos de que había recibido una nota oficial en la que se señalaba que si iniciaban una huelga de hambre serían reclusos en régimen de aislamiento. El 9 de marzo de 2018, el autor y otros detenidos iniciaron una nueva huelga de hambre. Para castigarlos fueron sometidos a aislamiento y se pusieron a su disposición 5 litros de agua y nada de azúcar. El abogado del autor presentó una denuncia por malos tratos, en razón de este aislamiento prolongado, pero no recibió respuesta⁶. Durante los 33 días que duró la huelga de hambre, el autor estuvo recluso en una celda de poco más de 2 m² sin ventilación, extremadamente húmeda —las paredes estaban recubiertas de moho—, fría, sin luz natural, ni cama y carente de las condiciones mínimas de higiene. La celda estaba infestada de parásitos y tenía que dormir con la cabeza apoyada junto a un inodoro turco. No vio a su médico durante todo el período de aislamiento.

2.11 El 7 de mayo de 2018 el autor fue transferido a la prisión de Tiflet 2 y recluso, sin motivo, en régimen de aislamiento hasta el 11 de junio de 2018. Su abogado volvió a presentar una denuncia ante las autoridades por tratos inhumanos y degradantes, que no recibió respuesta. El 12 de octubre de 2018, el autor fue recluso en aislamiento, sin ninguna justificación, en una celda disciplinaria. Inició una huelga de hambre para protestar contra su reclusión en régimen de aislamiento y, pocos días después, fue devuelto a su anterior celda en el módulo para presos con problemas de salud mental, a pesar de que no se le había diagnosticado ningún problema de salud mental. El autor sostiene haber sido privado de contacto con otros presos, haber permanecido sin noticias del exterior, privado de su derecho a contactar con el abogado francés que había elegido o a recibir visitas periódicas de su familia, y añade que no ha podido ver a un médico externo al establecimiento penitenciario. Su celda no tiene calefacción, luz natural ni ventilación. Por otro lado, no recibe con regularidad su medicamento betabloqueante.

2.12 El autor suspendió su huelga de hambre el 13 de noviembre de 2018, sin que ningún médico o responsable de la prisión se haya interesado por él. El trato especialmente severo que recibe tiene efectos desastrosos sobre su estado mental y físico, especialmente en ausencia de seguimiento médico.

⁶ Se adjuntan al expediente copias de las denuncias por malos tratos dirigidas por su representante al Ministro de Justicia el 9 de marzo de 2018 y al fiscal y a la Fiscalía General del Reino el 19 de marzo de 2018.

La queja

3.1 El autor alega ser víctima de una violación por el Estado parte de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 1, 2, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Convención.

3.2 Sostiene que los malos tratos físicos que ha sufrido constituyen actos de tortura según se establece en el artículo 1 de la Convención. Durante el interrogatorio fue sometido al denominado método “de suspensión” y golpeado repetidamente con un objeto contundente. También le privaron de comida y agua. Considera que ese trato y su detención en régimen de aislamiento constituyen asimismo tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención. El autor alega que no tuvo acceso a tratamiento médico regular y que no fue visitado por un médico durante los primeros días de su detención ni durante el período de aislamiento. También afirma que el hecho de que las autoridades marroquíes no hayan establecido un sistema eficaz de prevención de la tortura constituye una violación del artículo 2 de la Convención.

3.3 Respecto al artículo 11 de la Convención, de los hechos se desprende que el Estado parte no ha mantenido sistemáticamente en examen las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción. Las condiciones de reclusión en Marruecos, así como la malnutrición, los malos tratos, los abusos y la falta de mecanismos de denuncia eficaces para los reclusos ya han sido denunciados en diversos informes elaborados por instancias internacionales⁷.

3.4 El autor alega que el Estado parte no ha cumplido las obligaciones que le imponen los artículos 12 y 13 de la Convención. Sostiene que el 12 de noviembre de 2010 compareció con señales visibles de tortura ante el juez de instrucción militar, que no hizo constar estos hechos ni sus alegaciones de tortura en el acta ni abrió de inmediato una investigación. Por otro lado, el tribunal militar no tuvo en cuenta sus alegaciones de tortura al condenarlo. El autor sostiene que, en su informe sobre su misión a Marruecos en 2013, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria subrayó las alegaciones de tortura de las personas detenidas durante el desmantelamiento del campamento de Gdeim Izik no eran investigadas⁸.

3.5 El autor sostiene que el examen médico pericial ordenado por el tribunal de apelación muchos años después de los hechos denunciados no equivale a la apertura de una investigación oficial sobre sus alegaciones de tortura, que hubiera requerido grabar sus declaraciones en un procedimiento separado. Los médicos designados por el Tribunal examinaron a los acusados en 2017, casi siete años después de los presuntos actos de tortura. El autor afirma que los informes sobre los exámenes médicos del autor y otros acusados en la causa fueron presentados a cuatro médicos franceses y españoles, que elaboraron informes alternativos en los que se concluía que no se había respetado el Protocolo de Estambul⁹. Estos expertos han demostrado así que, a pesar de las conclusiones periciales *a priori* negativas, la credibilidad de las alegaciones de tortura de los detenidos sigue siendo sólida.

⁷ Véase, por ejemplo, [A/HRC/22/53/Add.2](#).

⁸ [A/HRC/27/48/Add.5](#), párr. 68.

⁹ El autor presenta un documento que recoge las conclusiones de los informes periciales alternativos de los médicos F. D., S. U., S. R. y P. H. No se indica la fecha en la que fueron elaborados. Los informes alternativos establecen que las conclusiones de las 15 revisiones médicas periciales son poco creíbles y no respetan las disposiciones del Protocolo de Estambul: no se observan los principios de independencia e imparcialidad de los peritos, ya que fueron designados por el tribunal cuya función era juzgar a los detenidos; no se tiene en cuenta el tiempo transcurrido entre las fechas de comisión de los presuntos actos de tortura y las fechas de las revisiones médicas periciales; las revisiones médicas periciales se llevaron a cabo en el centro penitenciario, y no en lugares neutrales, y sin más presencia que la del propio perito médico; las entrevistas fueron extremadamente breves; la exploración traumática y psicológica fue insuficiente; los informes médicos presentan un carácter sumario, superficial y a veces erróneo (algunos párrafos de los informes copiados y pegados); los historiales médicos de los presos no son objeto de análisis; existen unos patrones repetidos de tortura, que deberían haber motivado la creación de una comisión de investigación independiente. Las conclusiones de todos los exámenes son perfectamente idénticas y no se precisa el grado de compatibilidad (específico, típico, muy compatible, compatible, incompatible) de las lesiones constatadas con los malos tratos denunciados.

3.6 El autor también alega que la falta de investigación no le permitió acceder a medidas de rehabilitación, reparación, indemnización, atención y garantías de no repetición del delito, lo que vulnera el artículo 14 de la Convención.

3.7 Ante las autoridades nacionales, el autor siempre ha afirmado que su condena se basó únicamente en confesiones obtenidas bajo tortura, aunque afirma que no confesó nada, sino que fue obligado a firmar un documento cuyo contenido desconocía, mientras estaba esposado y con los ojos vendados. Al no proceder a ningún tipo de verificación y utilizar esa confesión en el procedimiento judicial contra el autor, el Estado parte incumplió manifiestamente las obligaciones que le imponía el artículo 15 de la Convención.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 27 de junio de 2019, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la queja por entender que no se habían agotado los recursos internos y se había abusado del derecho a presentar una queja.

4.2 El Estado parte señala que, a raíz de las investigaciones realizadas, el autor, al igual que otras personas implicadas en el caso del desmantelamiento del campamento de Gdeim Izik, fue llevado ante el tribunal militar de conformidad con el derecho penal marroquí debido a la naturaleza y la gravedad de los actos cometidos contra miembros de las fuerzas del orden, en particular el asesinato de diez miembros de la Gendarmería Real, de la Dirección General de la Seguridad Nacional y las Fuerzas Auxiliares, y de un miembro de la Protección Civil.

4.3 Las personas afectadas fueron procesadas y condenadas por el Tribunal Militar el 17 de febrero de 2013 en estricto cumplimiento de las garantías de un juicio imparcial. El autor fue condenado a 30 años de prisión por constitución de banda criminal y violencia contra las fuerzas del orden con resultado de muerte intencionada. El 27 de julio de 2016, la decisión del tribunal militar fue anulada y el caso remitido a un tribunal civil, el Tribunal de Apelación de Rabat¹⁰. El juicio se celebró ante la Sala de lo Penal entre el 26 de diciembre de 2016 y el 19 de julio de 2017. Se llevó a cabo la traducción al hassani, dialecto hablado en el sur de Marruecos. También se prestaron servicios de traducción al inglés, al francés y al español para los observadores extranjeros presentes. El tribunal se aseguró de que los elementos de prueba se debatieran abiertamente en presencia de los acusados. Estos últimos recibieron la asistencia de sus abogados defensores y todas las garantías citadas fueron confirmadas por los informes del Consejo Nacional de Derechos Humanos.

4.4 El 19 de julio de 2017, el Tribunal de Apelación de Rabat confirmó los cargos y la consiguiente condena contra el autor, a saber, 30 años de prisión firme. El 29 de septiembre de 2017, los acusados, incluido el autor, presentaron un recurso de casación. El 29 de septiembre de 2017 los acusados, incluido el autor, interpusieron un recurso de casación. El Estado parte señala que el Tribunal de Casación aún no se ha pronunciado y que las meras dudas sobre la ineficacia de los recursos judiciales internos no pueden, de acuerdo con la jurisprudencia del Comité, eximir al autor de la obligación de agotar los recursos judiciales internos, a saber, en el presente caso, el recurso de casación.

4.5 El Estado parte añade que la queja se presentó casi ocho años después de los supuestos hechos. Manifiesta su asombro y se pregunta por las verdaderas razones que llevaron al autor a esperar todos esos años.

4.6 Respecto a la solicitud de medidas provisionales, el Estado parte indica que el autor se encuentra en una clínica, donde ocupa una habitación individual, y no está sometido a ninguna medida o forma de aislamiento, como alega. Goza de sus derechos a recibir visitas y llamadas telefónicas regularmente y está sujeto a un seguimiento médico adecuado. El Estado parte impugna enérgicamente las alegaciones de maltrato físico y psicológico formuladas por el autor.

¹⁰ En sus comentarios de fecha 20 de diciembre de 2019 el Estado parte indica que, siguiendo las recomendaciones de varias organizaciones y mecanismos, incluido el Comité contra la Tortura, modificó su legislación para excluir a los civiles de la jurisdicción del tribunal militar (Marruecos, Ley núm. 108.13 relativa a la Justicia Militar, 10 de diciembre de 2014).

4.7 En sus comentarios de fecha 20 de diciembre de 2019, el Estado parte lamenta que tanto en el caso de la presente queja como de las demás comunicaciones relacionadas con el desmantelamiento del campamento de Gdeim Izik llevados ante el Comité se utilicen presuntos abusos de los derechos humanos para impulsar reivindicaciones de orden puramente político que no entran en el ámbito de competencias del Comité.

4.8 El Estado parte señala que el desmantelamiento del campamento de Gdeim Izik se llevó a cabo de acuerdo con las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes en la materia. En el transcurso de la operación, las fuerzas del orden dieron muestras de profesionalidad y de suma contención, a pesar de recibir agresiones y provocaciones deliberadas¹¹.

4.9 El Estado parte reitera que la presente queja es inadmisibile, toda vez que sigue pendiente el recurso del autor ante el Tribunal de Casación. En el caso de que el Tribunal adopte una decisión en casación y ordene remitir la causa, se pueden plantear todas las cuestiones de fondo, de procedimiento y necesariamente de aplicación de la ley (incluidas, en este caso, la validez de las confesiones supuestamente obtenidas bajo tortura, las modalidades de los exámenes forenses, etc.).

4.10 El Estado parte recuerda que, de conformidad con los artículos 73, 74, 88 y 134 del Código de Procedimiento Penal, cuando una persona es llevada ante el fiscal o el juez de instrucción, éstos están obligados a someterla a un examen médico pericial, si así lo solicita la persona interesada o se constatan señales de tortura o malos tratos. En este caso, ni el autor ni su defensa solicitaron una revisión médica y no se encontró ninguna señal de tortura o de malos tratos cuando compareció ante el juez de instrucción militar de Rabat¹².

4.11 En cuanto a las denuncias de tortura, el Estado parte indica que todas las personas disponen de varios recursos judiciales y extrajudiciales para presentar una denuncia ante el Ministerio Público, ante la administración penitenciaria cuando la persona está detenida o ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos, que tiene competencias para controlar los lugares de privación de libertad¹³.

4.12 El Estado parte observa que, en el marco del procedimiento civil, la cuestión de las alegaciones de tortura fue planteada por la defensa y que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación de Rabat respondió favorable e inmediatamente a la petición de la defensa de que el autor fuera sometido a un examen médico pericial. El Tribunal nombró una comisión tripartita presidida por tres médicos, especializados en traumatología, ortopedia y psiquiatría. Éstos procedieron a un peritaje y exámenes médicos de acuerdo con los principios y directrices del Protocolo de Estambul. El examen médico pericial realizado los días 16 de febrero y 13 de marzo de 2017 incluyó entrevistas relacionadas con las alegaciones, los síntomas aparentes y el historial médico, un examen clínico físico, exámenes complementarios, el estudio del expediente médico, un estudio del registro de la detención policial y una entrevista y un estudio forense. En conclusión, el examen médico pericial demostró que las señales y síntomas que presentaba el autor no eran consecuencia de torturas o malos tratos. Así pues, se estableció que las alegaciones de tortura planteadas eran infundadas¹⁴.

4.13 El Estado refuta las alegaciones del autor de que estos peritajes médicos periciales se confiaron a tres médicos forenses marroquíes que no habían recibido formación sobre el Protocolo de Estambul y no ofrecían suficientes garantías de independencia. Por el contrario, afirma que se ha hecho todo lo posible para que los peritajes judiciales sean realizados por

¹¹ El Estado parte añade al expediente una lista de los agentes de las fuerzas del orden que perdieron la vida, así como fotos que ilustran las atrocidades perpetradas en el campo de Gdeim Izik y los disturbios de orden público ocurridos en El Aaiún el 8 de noviembre de 2010.

¹² El Estado parte se remite a las actas de la audiencia preliminar redactadas por el juez de instrucción militar del tribunal militar el 12 de noviembre de 2010 y el 25 de febrero de 2011.

¹³ La Ley núm. 76-15 relativa a la Reorganización del Consejo amplió sus competencias, en particular otorgándole el mandato de mecanismo nacional de prevención de la Tortura, de acuerdo con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, al que Marruecos se adhirió en 2014.

¹⁴ El Estado parte incluye en el expediente una copia del informe del examen médico pericial realizado los días 16 de febrero y 13 de marzo de 2017, así como el currículum de los médicos.

expertos altamente cualificados, imparciales e independientes, que son admitidos en los tribunales marroquíes y que, además, están sometidos al control del Tribunal de Apelación.

4.14 El Estado parte señala que tanto la madre del autor como su esposa presentaron quejas ante el Servicio de Prisiones por las malas condiciones de detención los días 30 de marzo y 10 de mayo de 2018, y que tras las investigaciones realizadas por la Delegación General de Administración Penitenciaria y Reinserción, todas las alegaciones se consideraron infundadas.

4.15 En lo que respecta a las condiciones de detención del autor, el Estado parte informa de que el Consejo Nacional de Derechos Humanos hace periódicamente un seguimiento del autor. El autor recibió la visita de una delegación del Consejo el 28 de mayo de 2019 y de la Comisión Regional de Derechos Humanos de Tan-Tan-Guelmim el 18 de julio de 2019. También recibió la visita del fiscal adjunto del Tribunal de Primera Instancia de Tiflet los días 21 de marzo y 28 de mayo de 2019.

4.16 El Estado parte añade que el autor está ahora recluido en la prisión de Tiflet 2 en la categoría B y goza de todos sus derechos de acuerdo con las normas internacionales. Está ingresado en la enfermería, en una celda individual que cumple con las normas de salud y seguridad, y no se encuentra en régimen de aislamiento, como alega en su queja. Se le hace un seguimiento médico adecuado. Desde su encarcelamiento en 2010 ha sido objeto de 24 consultas externas y 275 consultas internas, de las cuales 39 desde su traslado a la prisión de Tiflet 2. En dos ocasiones se negó a acudir al hospital público donde se le había dado cita en protesta por el uso del uniforme penitenciario. También tiene derecho a ser visitado y a comunicarse por teléfono con su familia. Recibe sus comidas y tiene derecho a ducharse, según un horario establecido, y al paseo diario. Continúa sus estudios de segundo año de economía y gestión en la Facultad de Ciencias Económicas de Guelmim.

Comentarios del autor y del Estado parte sobre la solicitud de medidas provisionales

El autor

5. En su comunicación de fecha 28 de mayo de 2020, el autor señala que el Estado parte nunca ha aplicado las medidas provisionales. No recibe atención médica y su estado de salud sigue deteriorándose. Sigue recluido en régimen de aislamiento prolongado en la prisión de Tiflet 2.

El Estado parte

6. En sus observaciones de 7 de julio de 2020, el Estado parte indica que el autor, encarcelado en la prisión local de Tiflet 2, goza de todos sus derechos como preso y que nunca ha sido sometido a aislamiento, en contra de sus alegaciones. Está detenido en condiciones perfectamente normales y disfruta de su derecho a pasear, de su derecho a las visitas familiares —conservado a pesar de las medidas restrictivas temporales relacionadas con la pandemia de COVID-19— y de su derecho a las llamadas telefónicas diarias, incluso los sábados y domingos. El Estado parte también reitera que el autor es objeto de un seguimiento médico adecuado y que los resultados de las pruebas biológicas realizadas no muestran ninguna anomalía.

El autor

7.1 En sus comentarios de 8 de octubre de 2020 el autor afirma que el 21 de septiembre de 2020 fue trasladado a la prisión de Aït Melloul. Señala que no puede salir de su celda y que permanece, por tanto, encerrado en ella las 24 horas del día, y que la celda no cumple las normas mínimas de higiene. El autor explica que se encuentra en un estado de grave malestar físico y psicológico y que, ante esta situación, ha decidido iniciar una huelga de hambre a partir de la semana siguiente. Pide que el Estado parte explique esta inquietante información, ya que estas medidas equivalen, en el estado actual, a medidas de represalia.

7.2 En sus comentarios del 13 de octubre de 2020 el autor señala que solicitó medidas provisionales, ya que tanto él como los demás acusados en la causa habían sufrido represalias tras la sentencia del Tribunal de Apelación de Rabat de 2017 y la decisión del Comité en el

caso *Asfari c. Marruecos*¹⁵. Señala que hasta 2017 nunca había sido sometido al régimen de aislamiento y que este último prosigue sin que se haya abierto la menor investigación. Indica asimismo que su régimen de detención se corresponde con el aislamiento, aunque no haya sido calificado como tal por la legislación marroquí. Refiere que, en octubre de 2019, tras la presentación de su queja ante el Comité, fue ingresado en la enfermería de la cárcel de Tiflet 2. Durante su internamiento en la enfermería, oía cómo otras personas de la unidad gritaban día y noche. El autor añade que ha sufrido discriminación y recibido insultos racistas en prisión.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

8.1 El 12 de octubre de 2020, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Sostiene que la comunicación es admisible, señalando que el hecho de que hayan transcurrido más de ocho años desde los hechos denunciados, sin que el Estado parte haya realizado una investigación, es en sí mismo una prueba de que las vías de recurso internas no son efectivas.

8.2 El autor alega que el recurso que sigue pendiente ante el Tribunal de Casación no puede considerarse un recurso efectivo y eficaz, ya que el Tribunal de Casación sólo se pronuncia sobre cuestiones de derecho y sobre la base del asunto que se le somete a examen, a saber, los actos de los que se acusa al autor. El Tribunal de Casación no puede pronunciarse sobre la apreciación soberana del fondo realizada por los jueces nacionales y no es competente para determinar si la confesión del autor fue obtenida bajo tortura, ni para ordenar la apertura de una investigación por tortura.

8.3 El autor reitera que ha puesto en conocimiento de las autoridades marroquíes en numerosas ocasiones el trato que ha sufrido, y en última instancia ante el Comité, sin que hasta la fecha se haya abierto ninguna investigación. Recuerda que la fiscalía tiene el monopolio de las acciones judiciales y que todavía no ha hecho uso de estas prerrogativas para iniciar la acción pública.

8.4 En cuanto al fondo, el autor recuerda que el objeto de su solicitud se refiere a las circunstancias de su detención, custodia policial y malos tratos, y no a los motivos de su condena, ya que esta cuestión no es competencia del Comité. Considera que el Estado parte parece confundir deliberadamente la causa penal con la no apertura de una investigación a raíz de las declaraciones del denunciante de que había sido torturado.

8.5 El autor observa que el Estado parte se limita a afirmar que sus declaraciones fueron firmadas sin coacción. Al hacerlo, el Estado parte persiste en su interpretación del artículo 291 del Código de Procedimiento Penal, según el cual las actas elaboradas por la policía judicial constituyen una prueba *prima facie*. Por otro lado, el único documento presentado por el Estado parte es el acta de la confesión, que el autor señala precisamente que le fue arrancada bajo coacción. El Estado parte sigue intentando invertir la carga de la prueba exigiendo al autor que demuestre que fue torturado.

8.6 En cuanto a la posibilidad, aducida por el Estado parte, de haber recurrido al Consejo Nacional de Derechos Humanos presentando una queja, el autor pone de relieve que el Consejo puede actuar de oficio y que, aunque había sido informado de la situación del autor y de los demás acusados en la causa, nunca se ocupó del asunto. Considera que el Consejo no puede ser considerado como un mecanismo jurisdiccional o un mecanismo suficiente para investigar las denuncias de tortura.

8.7 El autor observa que el Estado parte no indica que el autor haya sido objeto de ninguna consulta médica durante el período de los actos denunciados. Las observaciones del Estado parte son tanto más preocupantes cuanto que parece considerar que el autor se encuentra en perfecto estado de salud, pese a que ha sido objeto de numerosas consultas médicas. Del mismo modo, es poco probable que una persona en “perfecto estado de salud” tenga que pasar varias semanas en la enfermería, sin que se dé ninguna justificación para ello. Por otro lado, el Estado parte no demuestra que se le haya proporcionado una asistencia jurídica y

¹⁵ CAT/C/59/D/606/2014.

médica pronta e independiente, ni que haya podido ponerse en contacto con su familia inmediatamente. El autor reitera las alegaciones según las cuales es víctima de una violación por el Estado parte de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 2, 11, 12, 13, 15 y 16 de la Convención.

Observaciones adicionales del autor y del Estado parte sobre la solicitud de medidas provisionales

El Estado parte

9.1 En sus comentarios de 11 de diciembre de 2020, el Estado parte reitera el carácter infundado de las alegaciones del autor y denuncia categóricamente el método utilizado que ha usado, consistente en ampliar deliberada y continuamente una serie de alegaciones falsas. Reitera sus observaciones formuladas los días 27 de junio de 2019, 20 de diciembre de 2019 y 7 de julio de 2020. Señala que el autor fue trasladado el 19 de septiembre de 2020 a la prisión local de Aït Melloul 1 y recluso en una celda individual que cumplía las normas internacionales y que ese traslado no respondía en modo alguno a una medida de aislamiento. Afirma que el autor mantuvo 17 conversaciones telefónicas con sus familiares entre el 21 de septiembre y el 26 de octubre de 2020. Reitera que el autor tiene acceso a atención médica y que la cuestión de la posibilidad de consultar a un médico de su elección es, por naturaleza, inadecuada a la luz de la naturaleza y el funcionamiento de los centros penitenciarios.

9.2 El Estado parte subraya que el autor fue sometido a exámenes médicos los días 21 y 22 de septiembre de 2020 y se encuentra en buen estado de salud general. Rechaza la alegación de que, entre el 5 de mayo de 2018 y el 19 de septiembre de 2020, el autor fue internado en una habitación individual de la enfermería de la prisión de Tiflet 2 para someterlo a un estrecho seguimiento médico inmediatamente después de presentar una queja al Comité. El Estado parte indica que el autor no declaró haber iniciado una huelga de hambre en las fechas mencionadas. El autor fue recibido por el director de la prisión de Aït Melloul el 7 de octubre de 2020 y pudo formular una serie de demandas. El Estado parte precisa que nunca se tomaron medidas de represalia ni se intimidó al autor, y de que nada justifica este tipo de investigaciones a la luz de la información presentada. Asimismo, señala que el autor no puede acogerse actualmente a medidas alternativas a la reclusión.

El autor

10. En sus comentarios de 20 de diciembre de 2020, el autor afirma que ha sido sometido a medidas de aislamiento durante 25 días en la prisión de Aït Melloul 1, que no ha podido ponerse en contacto con su abogado y que sigue llamando a su familia en presencia de agentes de la administración penitenciaria. El autor añade que es probable que el 9 de abril de 2021 se someta a una operación médica.

Observaciones adicionales del Estado parte

11.1 El 19 de marzo y el 12 de noviembre de 2021, el Estado parte presentó observaciones adicionales. Señala que el 25 de noviembre de 2020 el Tribunal de Casación desestimó el recurso interpuesto por el autor. Vuelve a lamentar la intención manifiesta del autor de utilizar las alegaciones formuladas para exculparse de los graves delitos por los que fue condenado al término de un juicio justo.

11.2 En cuanto a la alegación del autor de que el examen médico pericial ordenado por el Tribunal de Apelación no responde a la obligación que se impone a los Estados de realizar una investigación, el Estado parte indica que el autor parece olvidar deliberadamente que el examen pericial sólo se ordena si la defensa lo solicita sobre la base de las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal o si existen motivos razonables para justificar ese examen conforme a la apreciación del juez. El Estado parte reafirma la imparcialidad, la competencia y la profesionalidad de la comisión encargada del examen médico pericial.

11.3 El Estado parte reitera que el autor nunca ha sido sometido a aislamiento en las diferentes prisiones en las que ha estado encarcelado y que su encarcelamiento siempre ha cumplido las normas internacionales pertinentes a este respecto. En cuanto a la preocupación expresada sobre el número de consultas médicas, subraya que ese número, que el autor

considera elevado, demuestra por sí mismo la voluntad de la Delegación General de Administración Penitenciaria y Reinserción de garantizar un acceso óptimo de los presos a la atención médica. En cuanto al derecho de visita, señala que para luchar contra la propagación de la COVID-19 en las prisiones, la Delegación General se vio obligada a suspender todas las visitas a las prisiones a partir de marzo de 2020. El autor habla regularmente por teléfono con su madre y su esposa, dos veces por semana. A pesar de las medidas de restricción relacionadas con la pandemia, se siguieron permitiendo las visitas de los abogados, pero ningún abogado del autor acudió a reunirse con él.

11.4 El Estado parte señala además que el Consejo Nacional de Derechos Humanos es una institución constitucional de protección y promoción de los derechos humanos, creada en 1990, que trabaja desde 2001 de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) y lleva más de 20 años acreditada como institución de categoría "A" por la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Sostiene que el Consejo nunca recibió una denuncia del autor ni ha sido informado sobre eventuales actos de tortura o malos tratos sufridos por él, en cuyo caso habría intervenido.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

12.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

12.2 El Comité observa que el Estado parte ha impugnado la admisibilidad de la queja por no agotamiento de los recursos internos. A este respecto, toma nota de que el Estado parte indicó inicialmente que el recurso ante el Tribunal de Casación, interpuesto por el autor y los demás acusados en la causa el 29 de septiembre de 2017, seguía pendiente y que, por consiguiente, no se habían agotado los recursos internos. Sin embargo, el Comité también toma nota de la información del Estado parte de que el 25 de noviembre de 2020 el Tribunal de Casación desestimó finalmente el recurso interpuesto por el autor. El Comité concluye que la objeción del Estado parte a la admisibilidad de la queja ya no es pertinente, puesto que el recurso ante el Tribunal de Casación ya ha sido resuelto y, por lo tanto, ya no es necesario que el Comité se pronuncie sobre la efectividad de este recurso en el presente caso.

12.3 En cuanto al argumento del Estado parte de que la presente queja constituiría un abuso del derecho a presentar quejas, el Comité recuerda que ni la Convención ni su reglamento establecen un plazo máximo para la presentación de una queja. En cualquier caso, el Comité observa que entre la sentencia del Tribunal de Apelación de Rabat y la presentación de la queja al Comité transcurrió un plazo de un año y siete meses, lo que no puede constituir, en el presente caso, un plazo que le permita concluir que se ha abusado del derecho a presentar una queja.

12.4 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención y del artículo 111 de su reglamento, el Comité no constata impedimento alguno para la admisión de la queja y procede a examinar el fondo de la cuestión.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

13.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado las partes, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

13.2 El Comité toma nota de la alegación del autor de que los malos tratos físicos que sufrió durante su detención e interrogatorio en la gendarmería de El Aaiún, así como el trato que le fue infligido durante su traslado en avión, constituyen tortura de conformidad con lo enunciado en el artículo 1 de la Convención. El Comité también toma nota del argumento del Estado parte de que, en vista de las alegaciones de tortura planteadas en el juicio civil por el autor y los demás acusados en la causa, el Tribunal de Apelación de Rabat ordenó un examen

médico pericial por tres médicos designados por el mismo Tribunal, que se llevó a cabo los días 16 de febrero y 13 de marzo de 2017. El Comité toma nota de que el informe médico pericial concluyó que “los síntomas que presenta actualmente y los datos objetivos de nuestro examen no son específicos de los diferentes métodos de tortura alegados”. Observa el argumento del Estado parte de que el examen médico pericial demostró que las señales y los síntomas que presenta el autor no eran consecuencia de actos de tortura o malos tratos. No obstante, el Comité observa también la alegación del autor de que ese examen pericial no se realizó de conformidad con el Protocolo de Estambul. A este respecto, el Comité observa que los exámenes médicos periciales realizados al autor y a los demás acusados en la causa fueron presentados a médicos internacionales, que elaboraron un segundo dictamen, en el que concluían que dichos exámenes no se habían realizado de conformidad con el Protocolo de Estambul, toda vez que no se habían respetado los principios de independencia e imparcialidad de los peritos encargados de llevar a cabo el examen, las entrevistas habían sido muy breves, la exploración traumática y psicológica había sido insuficiente y las conclusiones de todos los exámenes eran completamente similares sin especificar el grado de compatibilidad de las lesiones constatadas con los malos tratos denunciados. El Comité observa que el Estado parte certifica la imparcialidad, la competencia y la profesionalidad de los peritos. Sin embargo, considera que el Estado parte no proporciona explicaciones pertinentes que confirmen que el examen médico pericial se realizó de conformidad con el Protocolo de Estambul en el contexto de una investigación oficial sobre las denuncias de tortura del autor. El Comité también observa que ese examen médico pericial se realizó más de seis años después de los hechos denunciados y que no parece que se haya tenido en cuenta el tiempo transcurrido entre los hechos denunciados y los exámenes médicos realizados. El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual todas las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir sin demora asistencia letrada y médica independientes y a ponerse en comunicación con sus familiares a fin de prevenir la tortura¹⁶. Teniendo en cuenta que, según el autor de la queja, no tuvo acceso a ninguna de estas salvaguardias durante su detención preventiva y a falta de información convincente del Estado parte que impugne estas alegaciones, el Comité considera que los abusos físicos y las lesiones presuntamente sufridas por el autor durante su arresto, interrogatorio y detención constituyen actos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención¹⁷.

13.3 El Comité considera que, en conjunto, los malos tratos que el autor alega haber recibido durante su detención constituyen asimismo una violación del artículo 1 de la Convención, en razón de: a) el hecho de haber sido suspendido boca abajo, haber recibido descargas eléctricas, haber sido golpeado repetidamente y haber recibido insultos; b) las deplorables condiciones sanitarias de las distintas celdas por las que pasó; c) los largos períodos de reclusión en régimen de aislamiento pasados sin acceder a un médico de su elección; y d) el acceso restringido a su abogado y a su familia. Por consiguiente, el Comité no considera necesario examinar por separado las quejas presentadas en relación con el artículo 16 de la Convención¹⁸.

13.4 El autor invoca también el artículo 2, párr. 1, de la Convención, en virtud del cual el Estado parte debería haber tomado medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que estuviera bajo su jurisdicción. El Comité recuerda sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Marruecos, en las que expresaba su preocupación por la situación imperante en el Sáhara Occidental y las denuncias de tortura, malos tratos y obtención de confesiones mediante tortura¹⁹, entre otras, e instaba al Estado parte a tomar urgentemente medidas concretas para prevenir los actos de tortura y malos tratos y a anunciar una política que pudiera traducirse en resultados mensurables desde el punto de vista de la eliminación de los actos de tortura y de los malos tratos cometidos por agentes del Estado. En el presente caso, el Comité toma nota de las alegaciones del autor sobre el trato que le infligieron los agentes del Estado durante la detención policial, sin que pudiera ponerse en contacto con sus familiares o tener acceso a un abogado o a un médico. Las autoridades del Estado no tomaron ninguna medida

¹⁶ Véase Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (2007).

¹⁷ *Asfari c. Marruecos*, párr. 13.2.

¹⁸ *Ramírez Martínez y otros c. México* (CAT/C/55/D/500/2012), párr. 17.4.

¹⁹ CAT/C/MAR/CO/4, párr. 12. Véase también CCPR/C/MAR/CO/6, párrs. 23 y 24.

para investigar los actos de tortura sufridos por el autor e imponer sanciones cuando procediera, a pesar de los visibles signos de tortura y de las denuncias que el autor presentó al respecto ante el tribunal militar. A la luz de lo que antecede, el Comité concluye que se ha violado el artículo 2, párr. 1, leído conjuntamente con el artículo 1 de la Convención²⁰.

13.5 Según el autor, el Estado parte violó el artículo 11 de la Convención porque no ejerció la necesaria supervisión del trato de que fue objeto durante su privación de libertad. El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que fue sometido a malos tratos durante su detención, no tuvo acceso a un médico de su elección pese a su mal estado de salud, fue recluido en régimen de aislamiento y fue privado de recibir periódicamente visitas de su familia. El Comité observa que el autor denunció en repetidas ocasiones sus condiciones de detención sin haber dispuesto de recursos efectivos para impugnar los malos tratos. Recuerda sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Marruecos, en las que deploró la falta de información sobre la aplicación, en la práctica, de garantías fundamentales como la visita de un médico independiente y la notificación a la familia²¹. En el presente caso, el Comité observa que el Estado parte ha proporcionado información general sobre las condiciones de detención del autor y su seguimiento médico, sin dar explicaciones pertinentes que confirmen que realizó el seguimiento necesario. Además, el Comité observa que el Estado parte no ha dado ninguna explicación sobre las condiciones de detención del autor entre noviembre de 2010 y febrero de 2019, cuando este último presentó la queja al Comité, aparte del número de consultas médicas que al parecer recibió el autor. A falta de información del Estado parte que demuestre que, durante todo su período de detención del autor, éste permaneció efectivamente bajo su supervisión, y a falta de pruebas sobre la consideración efectiva de las denuncias presentadas por el autor y su seguimiento médico efectivo, el Comité considera que se ha infringido el artículo 11 de la Convención²².

13.6 A continuación, el Comité debe determinar si la falta de investigación de las alegaciones de tortura presentadas por el autor a las autoridades judiciales constituye una violación por el Estado parte de sus obligaciones en virtud del artículo 12 de la Convención. El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que el 12 de noviembre de 2010 fue presentado con señales visibles de tortura ante el juez de instrucción del tribunal militar y de que denunció las torturas sufridas ante dicho tribunal sin que se llevara a cabo ninguna investigación. El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor no planteó en ese momento las alegaciones de tortura ante las autoridades competentes. También observa que, tras la remisión del caso al Tribunal de Apelación de Rabat y a raíz de las alegaciones de tortura formuladas por el autor y los demás acusados en la causa, el autor fue sometido a un examen médico pericial ordenado por el tribunal. A este respecto, el Comité toma nota de las alegaciones del autor de que los exámenes médicos ordenados por el Tribunal de Apelación no fueron imparciales y no se llevaron a cabo en conformidad con el Protocolo de Estambul en el contexto de una investigación sobre la tortura sufrida. El Comité reitera que, si bien toma nota de que el Estado certifica la imparcialidad, la competencia y la profesionalidad de los peritos que llevaron a cabo el examen médico pericial, considera que el Estado parte no ha proporcionado explicaciones pertinentes que confirmen que el examen médico pericial se realizó de conformidad con el Protocolo de Estambul en el contexto de una investigación oficial sobre las denuncias de tortura del autor. El Comité señala además que el Estado parte ha superado con creces el plazo razonable para hacer justicia en el caso del autor y que, 11 años después de los hechos y de la presentación de las primeras denuncias de tortura, no se ha llevado a cabo ninguna investigación de conformidad con el Protocolo de Estambul. A la luz de lo anterior, el Comité considera que la ausencia de toda investigación sobre las alegaciones de tortura en el caso del autor es incompatible con la obligación que incumbe al Estado parte en virtud del artículo 12 de la Convención de velar por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial²³.

²⁰ Véanse, por ejemplo, *Ndarisigaranye c. Burundi* (CAT/C/62/D/493/2012 y CAT/C/62/D/493/2012/Corr.1), párr. 8.3; y *E. N. c. Burundi* (CAT/C/56/D/578/2013), párr. 7.5.

²¹ CAT/C/MAR/CO/4, párr. 7.

²² *E. N. c. Burundi*, párr. 7.6.

²³ *Asfari c. Marruecos*, párr. 13.4.

13.7 El Comité observa también las alegaciones del autor de que el Estado parte tampoco ha cumplido la obligación dimanante del artículo 13 de la Convención de garantizarle el derecho a presentar una queja, lo que supone dar una respuesta adecuada a su queja iniciando una investigación pronta e imparcial²⁴. El Comité observa que el artículo 13 no exige la presentación formal de una denuncia de tortura de acuerdo con el procedimiento establecido en el derecho interno, ni requiere una declaración expresa de la voluntad de ejercer la acción penal; basta con que la víctima se presente y ponga los hechos en conocimiento de una autoridad del Estado parte para que éste tenga obligación de considerarla una expresión tácita pero inequívoca de su voluntad de que su caso sea pronto e imparcialmente examinado, como exige esta disposición de la Convención²⁵. En vista de lo anterior, el Comité concluye que los hechos del presente caso también constituyen una infracción del artículo 13 de la Convención.

13.8 Con respecto a las alegaciones del autor en virtud del artículo 14 de la Convención, el Comité recuerda que esa disposición reconoce el derecho de la víctima de un acto de tortura a una indemnización justa y adecuada, e impone a los Estados partes la obligación de velar por que esta obtenga una reparación por todos los perjuicios sufridos. Es imprescindible que la reparación abarque la totalidad de los daños sufridos por la víctima y comprenda, entre otras medidas, la restitución, la indemnización y la adopción de medidas adecuadas para garantizar que no se repitan los abusos, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de cada caso²⁶. En el presente caso, el Comité observa la alegación del autor de que los malos tratos que sufrió tuvieron un efecto desastroso en su estado mental y físico. El hecho de que, por un lado, el juez de instrucción del tribunal militar no ordenara una investigación sobre las alegaciones de tortura y de que, por otro lado, el examen médico pericial ordenado por el Tribunal de Apelación no se llevara a cabo de conformidad con el Protocolo de Estambul y en el marco de una investigación sobre los presuntos actos de tortura han impedido al autor beneficiarse de medidas de rehabilitación, indemnización, asistencia y garantías de no repetición del delito. A juicio del Comité, la falta de una investigación pronta e imparcial ha privado al autor de la posibilidad de hacer valer su derecho a reparación y constituye, por lo tanto, una infracción del artículo 14 de la Convención²⁷.

13.9 El autor también afirma ser víctima de una infracción del artículo 15 de la Convención debido a que su condena se basó en una confesión obtenida bajo tortura. Afirma que no confesó nada y que fue obligado a firmar, esposado y con los ojos vendados, un documento cuyo contenido desconocía. El Comité recuerda que los términos generales en que está redactado el artículo 15 obedecen al carácter absoluto de la prohibición de la tortura y entrañan, por consiguiente, la obligación para todos los Estados partes de verificar si las declaraciones que forman parte de un procedimiento en el cual son competentes no han sido obtenidas por medio de la tortura²⁸. En el presente caso, el Comité toma nota de las alegaciones del autor de que las declaraciones que firmó bajo tortura sirvieron de base para acusarlo y condenarlo y de que impugnó sin éxito el valor probatorio de las confesiones firmadas bajo tortura en diversas fases del procedimiento instruido en su contra. El Comité observa que el Tribunal de Apelación no tuvo debidamente en cuenta las alegaciones de tortura al condenar al autor sobre la base de su confesión. Al no verificar el contenido de las alegaciones del autor, al margen del examen médico pericial ordenado por el Tribunal de Apelación, que no fue llevado a cabo de conformidad con el Protocolo de Estambul, y al utilizar esas declaraciones en el proceso judicial contra el autor, el Estado parte incumplió manifiestamente las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15 de la Convención. El Comité recuerda que, en sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Marruecos²⁹, expresó su preocupación por el hecho de que el sistema de instrucción penal en vigor en el Estado parte admitiera la confesión como forma sumamente corriente de prueba

²⁴ *Bendib c. Argelia* (CAT/C/51/D/376/2009), párr. 6.6.

²⁵ *Parot c. España* (CAT/C/14/D/6/1990), párr. 10.4; *Blanco Abad c. España* (CAT/C/20/D/59/1996), párr. 8.6; y *Ltaief c. Túnez* (CAT/C/31/D/189/2001), párr. 10.6.

²⁶ *Bendib c. Argelia*, párr. 6.7.

²⁷ *Niyonzima c. Burundi* (CAT/C/53/D/514/2012), párr. 8.6; y *Asfari c. Marruecos*, párr. 13.6.

²⁸ *P. E. c. Francia* (CAT/C/29/D/193/2001), párr. 6.3; y *Ktiti c. Marruecos* (CAT/C/46/D/419/2010), párr. 8.8.

²⁹ CAT/C/MAR/CO/4, párr. 17.

a los efectos del procesamiento y la condena de una persona, creando así condiciones que pueden favorecer la utilización de la tortura y de los malos tratos contra el sospechoso³⁰.

14. El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por el Estado parte del artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 1, y de los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Convención.

15. El Comité insta al Estado parte a que: a) indemnice al autor de manera justa y adecuada, entre otras cosas con una rehabilitación lo más completa posible; b) lleve a cabo una investigación imparcial y exhaustiva sobre los hechos en cuestión, en plena conformidad con las directrices del Protocolo de Estambul, con miras a emprender acciones judiciales contra las personas responsables del trato infligido al autor; c) devuelva al autor a un régimen grupal en una cárcel más cercana a su familia; d) realice una investigación inmediata y efectiva de las alegaciones de represalias denunciadas por el autor y se abstenga de todo acto de presión, intimidación o represalia que pueda atentar contra la integridad física y moral del autor y que, de otro modo, constituiría un incumplimiento de las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la Convención de cooperar de buena fe con el Comité en la aplicación de las disposiciones de la Convención; y e) permita que el autor reciba visitas de sus familiares, de sus abogados y de un médico de su elección en la cárcel.

16. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a que lo informe, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado para dar curso a la presente decisión.

³⁰ *Asfari c. Marruecos*, párr. 13.8.